

AUTO No. 00001185 2014

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
MARINAS DE COLOMBIA S.A.S."**

La Gerente de Gestión Ambiental (C), de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 del 1993, en el Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicado con el número 001587 del 25 de Febrero de 2014, la CAPITANÍA DE PUERTO DE BARRANQUILLA (DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR-), Capitán Armando De Lisa, da conocimiento a esta Corporación, sobre unos hechos de excavaciones que se vienen realizando en las playas de Puerto Velero, en la parte norte de la Espiga, colocando los residuos retirados en la zona de bajamar y la línea de costa.

Mediante oficio radicado con el número 002256 del 17 de Marzo de 2014, el señor CARLOS TULIO GÓMEZ expone los mismo hechos referenciados por la Capitanía de Puerto de Barranquilla (Dirección General Marítima -DIMAR-), sobre el movimiento de la capa vegetal de las playas de Puerto Velero, por parte de los directivos de la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., para impedir el paso del mar en ese sector, el cual se encuentra en el litoral marino de las playas de Puerto Velero, en la parte de afuera de la espiga, en jurisdicción del Municipio de Tubará, Atlántico.

Que funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A-, realizaron visita de inspección donde se desarrolla el proyecto Marinas de Puerto Velero, para observar los hechos ya referidos, emitiéndose el Concepto Técnico N° 0000615 del 12 de Junio de 2014, que se sintetiza en los siguientes términos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

En la visita realizada a las playas de Puerto Velero en el municipio de Tubará Atlántico, se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se realizó recorrido por el sector que rodea el balneario de Puerto Velero, sobre el sector Norte de la espiga exactamente.
- Entre la línea de bajamar y la línea de costa se encuentra una aglomeración de material del sitio en forma de montículo y con aproximadamente 600 metros lineales, iniciando en las coordenadas N10°57'15,36" - W075°02'01,56" y terminado en las coordenadas N10°57'19,81" - W75°01'55,32".
- El montículo se encuentra construido de manera artesanal, sin ningún tipo de

AUTO No. 00001185 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”**

compactación, tomando material del sitio y aglomerándolo paralelo a la línea de costa, sin afectar los componentes de mangles existentes.

- La persona que atiende la visita manifiesta que este montículo se construye con el fin de proteger la espiga de Puerto Velero, debido a que corre peligro por la entrada del mar por ese sitio y esas recomendaciones las hizo un ingeniero especialista para la recuperación de playas con obras blandas las cuales requieren también la siembra de mangle en los sitios en cuestión.

- No se evidencia un uso o aprovechamiento de los recursos naturales, las excavaciones realizadas no superan los 20 Centímetros de profundidad.

- El montículo al ser construido en el mismo material presente en el sitio (Sedimentos y madera ahogada) no representa un riesgo ambiental para la zona de manglar.

CONCLUSIONES:

Después de la visita a las playas de Puerto Velero en jurisdicción del Municipio de Tubará en el departamento del Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- La empresa MARINAS DE COLOMBIA S.A.S. realizó la construcción de un montículo con material del sitio en las playas de Puerto Velero entre la línea de costa y la zona de bajamar, sin causar una afectación ambiental evidente.

- La empresa MARINAS DE COLOMBIA S.A.S. no informó a la C.R.A. de la realización de este tipo de protección sobre las playas de Puerto Velero.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que así mismo, al evaluar los acápite anteriores se considera procedente el cumplimiento de unas obligaciones ambientales, las cuales se describirán en la parte dispositiva del presente proveído con base en la siguiente normatividad ambiental:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“(...) encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...)”*.

Que el numeral 12 del artículo 31 ibídem, *“establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo*

AUTO No. 00001185 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”**

sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1450 de 2011, establece en su artículo 208 que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina – CORALINA–”.*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.*

Con respecto a lo que son los Impactos ambientales, la doctrina ha definido: Los impactos ambientales son los efectos positivos o negativos que tienen las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración que de diversa altera las condiciones originales de la naturaleza: esos son los impactos.

En cuanto a los impactos negativos, son aquellos que producen la reducción o extinción de la flora o la fauna, la contaminación del aire, del suelo y de las aguas, el agotamiento de un recurso natural y la pérdida de los nutrientes y muchos más.

Dadas las conclusiones expuestas en el Concepto Técnico N° 0000615 del 12 de Junio de 2014, es oportuno y pertinente requerir a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el NIT # 900.290.842-2, para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla las obligaciones que en este auto se le imponen, en procura de mantener óptimas condiciones ambientales en la zona, so pena de la sanciones administrativas a que hubiere lugar.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT # 900.290.842-2, para que en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, un informe sobre la actividad de aglomeración de material del sitio que realizó

AUTO No. 00001185 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA SOCIEDAD
MARINAS DE COLOMBIA S.A.S.”**

en las Playas de Puerto Velero, exactamente en la parte norte de la espiga sobre las coordenadas N 10°57'15.36" -W 75°02'01.56".

2. Informar a esta Corporación, si pretenden continuar con ese tipo de actividades.

SEGUNDO: El Concepto Técnico N° 0000615 del 12 de Junio de 2014, hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, a la sociedad MARINAS DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el NIT # 900.290.842-2, o a su(s) apoderado(s) debidamente constituido(s), de conformidad con los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA -DIMAR- y al señor CARLOS TULIO GUZMAN.

QUINTO: La Corporación Regional del Atlántico -C.R.A-, supervisará y/o verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la Ley 1333 de 2009, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Proyectó: Ricardo Guerra Ariza - Abogado Contratista Gerencia de Gestión Ambiental

Exp: Sin abrir.